

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2382-2018**

Lima, 26 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800031791 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 al 12 de septiembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Catalina Huanca” de CATALINA HUANCA.
- 1.2. **27 de septiembre de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó información relacionada con el Hecho Verificado N° 1 consignado en el Acta de supervisión.
- 1.3. **22 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1445-2018 se comunicó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **30 de mayo de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **14 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 1948-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1445-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó el uso del equipo jumbo “Boomer S1D” para el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000, lo que no se encuentra acorde con las especificaciones técnicas del mencionado equipo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones de Seguridad Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3. De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

- 3.1 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** - Durante la supervisión se verificó el uso del equipo jumbo “Boomer S1D” para el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000, lo que no se encuentra acorde con las especificaciones técnicas del mencionado equipo.

CATALINA HUANCA sostiene lo siguiente:

- a) Acorde a las especificaciones técnicas señaladas en el manual de operación del equipo Jumbo, dicho equipo puede ser utilizado como desatador de rocas, pues su diseño, características de operación, rendimiento y seguridad lo permiten, lo que no ha sido evaluado por la supervisión y con lo cual se acreditaría que se operó un equipo mecánico conforme a sus especificaciones técnicas para su uso.
- b) El artículo 230° del RSSO fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, estableciendo que los desatadores mecánicos serían obligatorios en labores mayores a 4 m, norma que entró en vigencia el 19 de agosto del 2017. Considerando que la supervisión se efectuó el 7 de setiembre 2017, esto es, a menos de un mes de aprobado el reglamento, el tiempo de adecuación para CATALINA HUANCA (menos de 1 mes) para el cumplimiento de esta nueva exigencia fue insuficiente, pues CATALINA HUANCA solicitó la cotización de un desatador mecánico en el más breve plazo posible a la empresa RESEMIN S.A. con la finalidad de cumplir con lo solicitado por la norma; sin embargo, adquirir esta clase de maquinarias implica un procedimiento de plazos no inmediatos.
- c) Existen varios procedimientos internos previos a la compra de equipos que deben ser cumplidos en cuanto al rubro comercial y societario aplicable para CATALINA HUANCA. Conforme a ello, la Orden de Compra se emitió el 15 de diciembre de 2017 y el equipo fue entregado el 12 de febrero de 2018, entrando en operación el 18 de febrero de 2018, motivo por el cual, durante la última supervisión de Osinerghmin se encontró al equipo operando. Adjunta Carta a RESEMIN S.A. y Orden de Compra.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** - Durante la supervisión se verificó el uso del equipo jumbo “Boomer S1D” para el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000, lo que no se encuentra acorde con las especificaciones técnicas del mencionado equipo.

El artículo 374° del RSSO señala: *“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 5) lo siguiente: *“En el Crucero 491 del Nivel 3000 de sección 4m x 4m, en las coordenadas N: 8454325.61, E: 614679.41, se constató la realización de desate de rocas sueltas con un jumbo de perforación S1D-N° 1, no siendo considerados su diseño y/o características de construcción, operación, rendimiento y seguridad, el cual no es adecuado para el desarrollo de esta actividad; asimismo el titular minero cuenta con el PETS OPERACIONAL: Desate con percusión utilizando equipo mecanizado (Jumbo), con código: MIN-PE-071, con fecha de elaboración 30/07/2017. De tal modo que no cuentan con desatadores mecánicos para el desate de rocas para labores mayores a 4m de altura. Así mismo se observó labores mineras con alturas mayores a 4m, como en las siguientes labores: Rampa 189, Nivel 3000, Cuerpo Mariela 5 con sección de diseño de 4.5m x 4.5m, Rampa 932, Nivel 3000 con sección de proyecto 4m x 4.5m, Rampa 440 del Nivel 3240 con sección de diseño 4m x 4m en coordenadas E 614522.3, N 8453494.5 hasta las coordenadas E: 614531.1, N: 8453496.6.”*

En la fotografía N° 29 (foja 8) se aprecia al equipo jumbo “Boomer S1D” realizando el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000.

Al respecto, de acuerdo con las especificaciones técnicas (fojas 9 a 13), el equipo hidráulico jumbo “Boomer S1D” es un perforador frontal fabricado para realizar taladros (agujeros de sección circular) para el carguío de los explosivos.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó el uso del equipo jumbo “Boomer S1D” para el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000, lo que no se encuentra acorde con las especificaciones técnicas del mencionado equipo.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado estaba referido a la no utilización de un equipo adecuado (desatador mecánico) para el desate de rocas en el Crucero 491 del Nivel 3000. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018 (foja 18) CATALINA HUANCA remitió la Orden de Compra de un Desatador de Rocas con Martillo Montabert de fecha 12 de diciembre de 2017 (fojas 25 a 30). Asimismo, en el mencionado escrito CATALINA HUANCA indican que dicho equipo les fue entregado el 18 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2382-2018

En efecto, en la supervisión realizada del 16 al 21 de abril de 2018 la supervisora dio por levantada la observación materia de la presente imputación adjuntando una fotografía donde se indica "(...) Actualmente el Titular Minero realiza el desate de rocas sueltas de sus labores con equipo mecanizado" (fojas 35 a 37).

Los mencionados documentos acreditan la subsanación de la infracción materia del presente procedimiento, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 22 de mayo de 2018 a través del Oficio N° 1445-2018 (fojas 15 y 16).

En consecuencia, la subsanación voluntaria de la infracción, efectuada por CATALINA HUANCA antes del inicio del procedimiento sancionador, constituye un eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CATALINA HUANCA.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** mediante Oficio N° 1445-2018, por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera